



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 07 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autoridad competente para emitir opinión previa para la resolución de un recurso de reconsideración en el marco de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 02621-2019-ME/RA/DREA/UGEL Hz/AGA/EAll-P.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz de la Dirección Regional de Educación de Ancash consulta a SERVIR sobre quien es el funcionario o comisión que emite opinión previa para que el titular de la UGEL resuelva el recurso de reconsideración con acto administrativo que impone una sanción mayor a 02 meses al personal docente de la Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los recursos administrativos contra las sanciones disciplinarias impuestas a docentes de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, debe señalarse que conforme al artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 014-2009-MINEDU, se ha establecido que *“El profesor sancionado tiene*



derecho a interponer los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

- 2.5 Siendo así, corresponderá remitirse a lo establecido en el artículo 219° y artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) que regula lo referente al recurso de reconsideración y recurso de apelación, cuyos textos legales son los siguientes:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 2.6 En ese sentido, en caso se haya sancionado disciplinariamente a un docente en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), corresponderá a este interponer los recursos administrativos que considere pertinente.

Sobre la autoridad competente para emitir opinión previa para la resolución de un recurso de reconsideración en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.7 Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 50° de la Norma Técnica denominada "*Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público*", aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, Norma Técnica), referente al recurso de reconsideración, se ha señalado que tal recurso será resuelto por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que impuso la sanción.
- 2.8 De este modo, si bien se ha establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG concordante con el artículo 50° de la referida norma técnica, que el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el acto materia de impugnación y que dicho recurso es resuelto por esa misma autoridad, no se ha regulado expresamente si para la resolución de dicho recurso se requiere una opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad.
- 2.9 Aunado a ello, debe señalarse que dentro de las funciones de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes reguladas en el artículo 13° de la Norma Técnica, no se encuentra atribuida la función de otorgar o brindar asesoría o apoyo legal al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada para la resolución de los recursos de reconsideración que se hayan interpuesto contra sanciones disciplinarias.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.10 En ese sentido, debe señalarse que para la resolución del recurso de reconsideración no se requiere opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad, por lo que solo corresponde al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, como autoridad que emitió el acto materia de impugnación, resolver dicho recurso de acuerdo al marco legal vigente.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en caso se haya sancionado disciplinariamente a un docente, corresponderá a este interponer los recursos administrativos que considere pertinente, para lo cual deberá remitirse al Tuo de la LPAG.
- 3.2 En el marco de la Norma Técnica denominada "*Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público*", el recurso de reconsideración será resuelto por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que impuso la sanción.
- 3.3 Para la resolución del recurso de reconsideración no se requiere opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad, por lo que solo corresponde a la autoridad que emitió el acto materia de impugnación resolver dicho recurso de acuerdo al marco legal vigente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020